



VISTOS: el Informe N° 000405-2025-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos; el Informe N° 000518-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N° 000212-2024-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite la recomendación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Javier Gabriel Ticona Turpo, en su condición de Especialista en Arqueología de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, por lo que en atención a ello, mediante la Carta N° 00004-2024-DDC-PUN/MC notificada con fecha 14 de mayo de 2024, la Dirección Desconcentrada de Puno en su calidad de órgano instructor, inicia el procedimiento administrativo disciplinario al señor Javier Gabriel Ticona Turpo;

Que, mediante el Informe N° 000405-2025-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Secretaría General declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Javier Gabriel Ticona Turpo contenido en la Carta N° 00004-2024-DDC-PUN/MC y del Informe N° 000212-2024-STPAD-OGRH-SG/MC que contiene el informe de precalificación; señalando, entre otros, lo siguiente:

- i) Se advierte que el Informe N° 000212-2024-STPAD-OGRH-SG/MC que contiene el informe de precalificación recomendó el inicio de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Javier Gabriel Ticona Turpo por la vulneración de los literales n) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señalando que la vulneración del citado literal q) es concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, toda vez que, habría transgredido el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- ii) La legislación ha prohibido la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- iii) Recomienda declarar la nulidad del Informe N° 000212-2024-STPAD-OGRH-SG/MC y la Carta N° 00004-2024-DDC-PUN/MC, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, encontrándose inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Que, de acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de acuerdo con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa, por lo que mediante la Carta N° 000082-2024-DM/MC notificada con fecha 25 de setiembre de 2024, según el cargo de notificación, se le otorgó al señor Javier Gabriel Ticona Turpo, un plazo no menor de cinco días para ejercer su derecho de defensa; quien a la fecha no ha presentado descargos;

Que, Morón Urbina en la página 537 de su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio señala que es *“(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*;

Que, en ese contexto, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; y, (iii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto de la primera condición, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en el fundamento jurídico N° 13 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30557, Ley del Servicio Civil, que *“Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración”*;

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 0183-2021-SERVIR-GPGSC, ha concluido que la autoridad competente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto del procedimiento administrativo



disciplinario, cuya nulidad podría alcanzar al Informe de Precalificación en caso este advierta algún vicio, hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador;

Que, en el presente caso se cumple con la primera condición al encontrarse vigente el acto administrativo contenido en la Carta N° 00004-2024-DDC-PUN/MC, que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Javier Gabriel Ticona Turpo, de acuerdo a la recomendación efectuada mediante el informe de precalificación contenido en el Informe N° 000212-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, sobre la segunda condición, es necesario analizar si se ha lesionado un derecho fundamental o si se agravia el interés público;

Que, respecto de la lesión de un derecho fundamental, la nulidad se sustentaría en alegar que el acto contenido en la Carta N° 00004-2024-DDC-PUN/MC emitida por la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno, en su calidad de órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor Javier Gabriel Ticona Turpo ha vulnerado el principio de legalidad y por lo tanto el debido procedimiento administrativo al haberse aplicado de manera simultánea la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 27815 y Ley del Código de Ética de la Función Pública; toda vez que a través de la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las citadas normas;

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de legalidad estableciendo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el literal 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del debido procedimiento que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, cabe señalar que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que "*Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo*";

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que queda prohibida la aplicación simultánea del régimen



disciplinario establecido en la citada Ley y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, ha precisado que la aplicación de la Ley N° 27815 está restringida a los supuestos no regulados por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 34 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC señala que en atención a lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se debe observar lo siguiente: *“i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar; y, II) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora”;*

Que, del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Javier Gabriel Ticona Turpo contenido en la Carta N° 00004-2024-DDC-PUN/MC y del Informe N° 000212-2024-STPAD-OGRH-SG/MC que contiene el informe de precalificación se señala que se *“habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;* asimismo, señala que se *“habría incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual remite a la Ley N° 274815; Ley del Código de Ética de la Función Pública, específicamente haber transgredido el deber de responsabilidad”;*

Que, en el presente caso, se advierte que se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al señor Javier Gabriel Ticona Turpo imputando de forma simultánea faltas de carácter disciplinario establecidas tanto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, pese a lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con lo cual se vulneró el principio de legalidad, y el principio del debido procedimiento consignados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG;

Que, respecto del agravio al interés público, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señaló que *“(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”;*

Que, en la línea de lo señalado en el párrafo precedente, dado que el interés público es el estricto respeto del ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha



vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad; por lo que se concluye que se ha visto afectado el interés público;

Que, en relación con la tercera condición, se exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, las cuales son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en el presente caso, se considera que el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Javier Gabriel Ticona Turpo contenido en la Carta N° 00004-2024-DDC-PUN/MC y el Informe N° 000212-2024-STPAD-OGRH-SG/MC, que contiene el informe de precalificación, cumplen con el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que no se ha cumplido con lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que han sido emitidos contraviniendo lo previsto en el Principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y con ello se vulneró el principio del debido procedimiento;

Que, en atención de lo expuesto, se evidencia que se han observado las tres condiciones exigidas por la norma; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Carta N° 00004-2024-DDC-PUN/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, así como del Informe N° 000212-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, por otro lado, corresponde señalar que, conforme lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; en ese sentido, al declararse la nulidad de la Carta N° 00004-2024-DDC-PUN/MC y del Informe N° 000212-2024-STPAD-OGRH-SG/MC que contiene el informe de precalificación, debe retrotraerse el estado de las cosas hasta la etapa de precalificación de los hechos;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Javier Gabriel Ticona Turpo contenido en la Carta N° 00004-2024-DDC-PUN/MC y del Informe N° 000212-2024-STPAD-OGRH-SG/MC que contiene el informe de precalificación; por las razones expuestas en parte considerativa y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación de los hechos; por las razones expuestas en parte considerativa.

Artículo 2.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura para la emisión del acto correspondiente

Artículo 3.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARIO GENERAL